RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/378/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

ELABORADO POR: Arely Benítez Núñez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio **00059119** en la que se solicitó:

> ...
> RELACIÓN DE OBRAS INCONCLUSAS EN EL PERIODO 2014 A 2018
> ...

II. El quince de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista otorgado a las partes.

VII. El diecinueve de febrero compareció el recurrente y el veintiséis de febrero siguiente compareció el ente obligado, quienes realizaron las manifestaciones que a su derecho convino.

VIII. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentadas a las partes dando contestación al recurso de revisión, ordenándose agregar al expediente las documentales para que surtieran sus efectos conducentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en esa misma fecha se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información solicita el desechamiento del presente recurso argumentando que la parte recurrente no funda ni motiva su agravio, incluso, que no se detecta agravio alguno en su escrito.

Al respecto, este instituto considera que no le asiste la razón y no es motivo suficiente para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Sin embargo, de la lectura del recurso de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con la respuesta dada, señalando en particular que la entrega es omisa y parcial, por lo que atendiendo al deber legal que tiene este órgano garante, de salvaguardar el derecho de acceso a la información de toda persona, es que se considera procedente entrar al estudio del fondo del presente recurso.

---

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Además, porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la sola interposición del recurso, para que esta autoridad analice la respuesta a efecto de determinar si fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no se actualiza por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, tal como lo establece el artículo 223, fracción III de la ley de la materia y que se robustece con lo establecido en el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
>
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "**no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos**", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información

requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

Una vez desestimada la improcedencia invocada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y **VIII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo

del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expuso como agravio lo siguiente:

> ...
> SE NIEGA PARA OCULTAR LA INFORMACIÓN
> ...

Así también, al comparecer al recurso de revisión el recurrente expuso lo siguiente:

> ...
> Primer agravio se oculta la misma, segundo se omite el acta de entrega recepción donde al parecer estas sirvieron para denunciar las mismas ahora Pareciera (sic) que no se revisa las respuestas dadas por la coordinación de Cmas y de manera recurrente se sigue omitiendo , (sic) se entrega de manera parcial , (sic) a cuenta gotas la información y lo que la hace es entregar una información incompleta

y ambigua , (sic) la información viene en mi agravio de mi derecho de petición, pues se omitió quien la solicito, quien la pidió o la gestionó no revisa lo solicitado sin embargo la capacitación dada por este garante parece que no da resultados en esta coordinación, que veo que goza de la protección de esta órgano garante para seguir dilatando la misma condicionar mi derecho y seguir violando el derecho a saber. O para sobrecargar de trabajo a este órgano garante.
...

Motivos de disenso que este Instituto estima **parcialmente fundados,** en razón de lo siguiente:

Al formular su solicitud el ahora recurrente requirió la ***relación de obras inconclusas en el periodo dos mil catorce a dos mil dieciocho.***

En el caso, la solicitud de información se presentó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto, su trámite y la sustanciación del presente recurso se regirán conforme a las disposiciones contenidas en esa ley, sin embargo, parte de la información solicitada se generó bajo la vigencia de la Ley 848 derogada y parte durante la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, la información generada hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituyó información pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en tanto que, la información generada posterior a esa fecha, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI y XVIII, 4, 7, 9, fracción VI de la Ley 875 de la materia, que conciben con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que el Organismo Operador de Agua, genera y resguarda, conforme a lo dispuesto en los artículos, 4, fracción VII, inciso d), 16, 17, fracciones I, IV, VIII y XI, 41, fracciones I, XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII , 46 y 47, fracciones II, IV, X, XI y XVI de su Reglamento Interior, al señalar:

...

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Una Contraloría Interna; y,
III. Un Director General;
...
Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
...

VII. Un Director de Operación, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

c). Gerencia de Infraestructura;
Departamento Construcción;

Departamento de Supervisión y Control de Obra; y,
Unidad de Construcción por Administración....

DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 16. La Contraloría Interna dependerá directamente del Órgano de Gobierno y se incluirá en la estructura de la organización como equipo y contará con el personal administrativo y técnico necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 17. A la Contraloría Interna le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y aplicar los sistemas de auditoría interna, control y evaluación de la gestión del Organismo, asimismo verificar el efectivo apego a las leyes, normas, objetivos, políticas y lineamientos así como la transparencia y eficacia del uso de los recursos públicos de la Comisión;

IV. Evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de proyectos, obras, operación y mantenimiento necesarios para la prestación de los servicios del Organismo;

VIII.- Registro y resguardo del Padrón de Contratistas y Proveedores de la Comisión, ejecución de los procesos de contratación de obra pública y servicios;

XI. Intervenir en el levantamiento de las actas de entrega-recepción;
...
Artículo 41. El Director de Operación será designado por el Director General del Organismo, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 fracción XVII de la Ley de Aguas y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Difundir las políticas, normas y especificaciones, conforme a las cuales se realiza la construcción, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa;

XI. Verificar que se mantengan en funcionamiento adecuado las obras de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que actualmente se encuentran en servicio y las que en un futuro se construyan por los gobiernos federales, estatales, municipales u otros organismos, personas físicas o morales;

XII. Validar y coordinar la correcta ejecución y entrega de las obras bajo su responsabilidad y de las Gerencias a su cargo, así como la de los núcleos de población, instituciones; fraccionamientos y particulares que lo requieran, previa firma del convenio respectivo;

XIII. Coordinar, supervisar y validar los trabajos de operación, mantenimiento y reparación de la infraestructura de abastecimiento de agua, potabilización, alcantarillado sanitario y/ o pluvial y tratamiento de aguas residuales del municipio;

XV. Coordinar, validar y conducir la contratación de obras y servicios, en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz;

XVII. Coordinar la elaboración de los programas para la construcción, rehabilitación y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y/o pluvial, plantas potabilizadoras y de tratamiento en el municipio;

XVIII. Vigilar que la ejecución de obras se realice de acuerdo a las especificaciones establecidas y convenidas en los contratos;

GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo **43**. La Gerencia de Operación y Mantenimiento tendrá las siguientes atribuciones:

XXIV. Participar en la recepción de las obras de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 46. La Gerencia está integrada por los Departamentos y Unidades siguientes:
Departamento de Construcción;

Departamento de Supervisión y Control de Obra; y,
Unidad de Construcción por Administración.
Las atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades, se describen ampliamente en el Manual General de Organización

Artículo 47. La Gerencia de Infraestructura tendrá las siguientes atribuciones:

II. Formular la propuesta anual de obras a ejecutar por el Organismo para su presentación a la Dirección de Operación;

IV. Realizar la programación de obras de construcción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado, plantas potabilizadoras y de tratamiento en el municipio, bajo la modalidad de contrato de obra pública o por administración directa, y verificar que los expedientes contengan la documentación, análisis e información requeridos por los órganos normativos;

X. Supervisar que la ejecución de las obras y los servicios relacionados con las mismas contratadas y por administración directa, se realicen conforme a las especificaciones establecidas y convenidas en los contratos;
XI. Supervisar la correcta ejecución y entrega de las obras del Organismo, núcleos de población, instituciones, fraccionamientos y particulares que lo requieran previo convenio suscrito por el Organismo;

XVI. En coordinación con la Gerencia de Operación y Mantenimiento, preparar la recepción y entrega de las obras de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que construyan la federación, el estado y el municipio u otros organismos, y personas físicas o morales, que vaya a operar el Organismo;
...

Funciones que se recogen en el Manual General de Organización[2], en el que se establecen las funciones específicas del Gerente de Infraestructura, mismas que le dan competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, por ser el área planear, coordinar y ejecutar las obras que realiza el ente obligado.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN"

I. IDENTIFICACIÓN

NOMBRE DEL PUESTO:	Gerente de Infraestructura	CLAVE DEL PUESTO:	GIN-104-3-0-0
UBICACIÓN:	Insurgentes #179 Centro, quinto piso.		
AREA:	Operativa		
DIRECCIÓN:	Dirección de Operación		
GERENCIA:	n/a		
DEPARTAMENTO:	n/a		
No. DE PERSONAS EN EL PUESTO:	1		
JEFE INMEDIATO:	Director de Operación		
PUESTOS BAJO SU MANDO:	Jefe del Departamento de Construcción Jefe del Departamento de Supervisión y Control de Obra Secretaria		
SUPLENCIA EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL:	La persona que designe el Director de Operación		

II. DESCRIPCIÓN GENERAL / OBJETIVO

Asegurar el adecuado servicio de suministro de agua potable y drenaje sanitario a los usuarios, mediante la dirección, planeación, coordinación y ejecución de las obras y acciones de mantenimiento, ampliación de la cobertura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Elaboración Gerencia de Recursos Humanos | Revisión Gerencia de Infraestructura | Visto Bueno Dirección de Operación | Autoriza Dirección General

[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgocmas.pdf.

4. En coordinación con la Gerencia de Operación y Mantenimiento, preparar la recepción y entrega de las obras de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
5. Preparar y realizar la celebración de concursos y contratos de obra pública, en términos de la normatividad aplicable.
6. Apoyar en coordinación con la Gerencia de Planeación la revisión, análisis y propuestas de modificaciones a los estudios y proyectos para los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y tratamiento de aguas residuales en el municipio.
7. Coordinar la elaboración de los programas con la Gerencia de Planeación, para infraestructura nueva, consistente en la construcción, rehabilitación y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, plantas potabilizadoras y de tratamiento en el municipio.
8. Vigilar que la ejecución de obras se realicen de acuerdo a las especificaciones establecidas y convenidas en los contratos.
9. Formular la propuesta anual de estudios, proyectos y obras para su autorización, en coordinación con la Dirección de Operación y Gerencia de Planeación.
10. Integrar el programa operativo anual del área a su cargo y presentarlo a la Dirección de Operación para su aprobación.
11. Realizar la programación de obras, la verificación de sus presupuestos y la licitación de las mismas.
12. Integrar el expediente unitario de las obras y servicios ejecutados por el Organismo, incluyendo el análisis e información requeridos por los órganos normativos.
13. Revisar y tramitar la documentación de pago y recepción de obras ejecutadas.
14. Realizar el análisis y preparar la documentación necesaria para la debida integración de los expedientes unitarios en la ejecución de obras por administración directa, de conformidad con la legislación y normatividad aplicables.

En el caso del Contralor Interno, de acuerdo con el citado Manual General de Organización, tiene las funciones específicas siguientes:

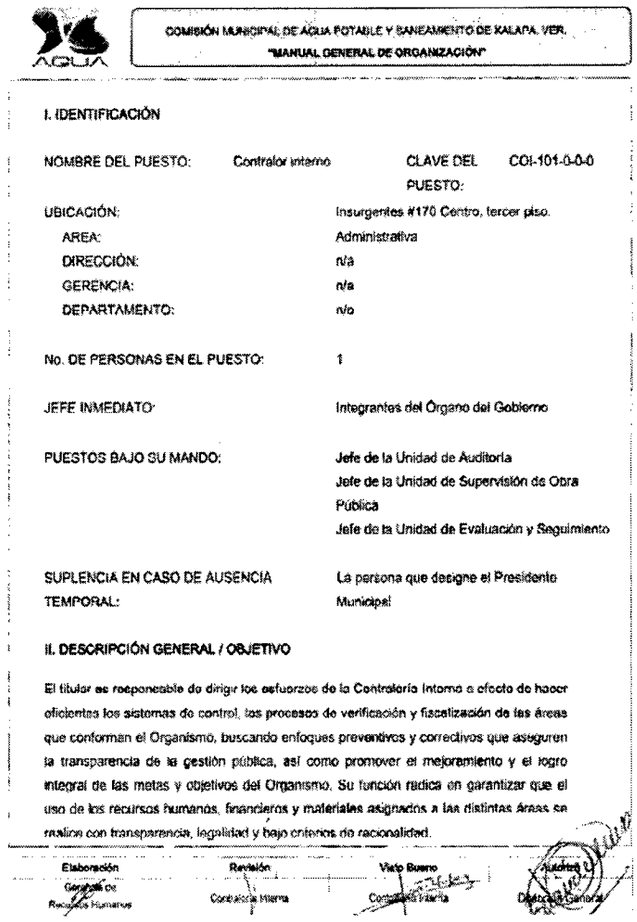

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN"

I. IDENTIFICACIÓN

NOMBRE DEL PUESTO:	Contralor interno	CLAVE DEL PUESTO:	COI-101-0-0-0
UBICACIÓN:	Insurgentes #170 Centro, tercer piso.		
AREA:	Administrativa		
DIRECCIÓN:	n/a		
GERENCIA:	n/a		
DEPARTAMENTO:	n/a		
No. DE PERSONAS EN EL PUESTO:	1		
JEFE INMEDIATO:	Integrantes del Órgano del Gobierno		
PUESTOS BAJO SU MANDO:	Jefe de la Unidad de Auditoría Jefe de la Unidad de Supervisión de Obra Pública Jefe de la Unidad de Evaluación y Seguimiento		
SUPLENCIA EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL:	La persona que designe el Presidente Municipal		

II. DESCRIPCIÓN GENERAL / OBJETIVO

El titular es responsable de dirigir los esfuerzos de la Contraloría Interna a efecto de hacer eficientes los sistemas de control, los procesos de verificación y fiscalización de las áreas que conforman el Organismo, buscando enfoques preventivos y correctivos que aseguren la transparencia de la gestión pública, así como promover el mejoramiento y el logro integral de las metas y objetivos del Organismo. Su función radica en garantizar que el uso de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las distintas áreas se realice con transparencia, legalidad y bajo criterios de racionalidad.

Elaboración: Gerencia de Recursos Humanos | Revisión: Contraloría Interna | Visto Bueno: Contraloría Interna | Autoriza: Dirección General

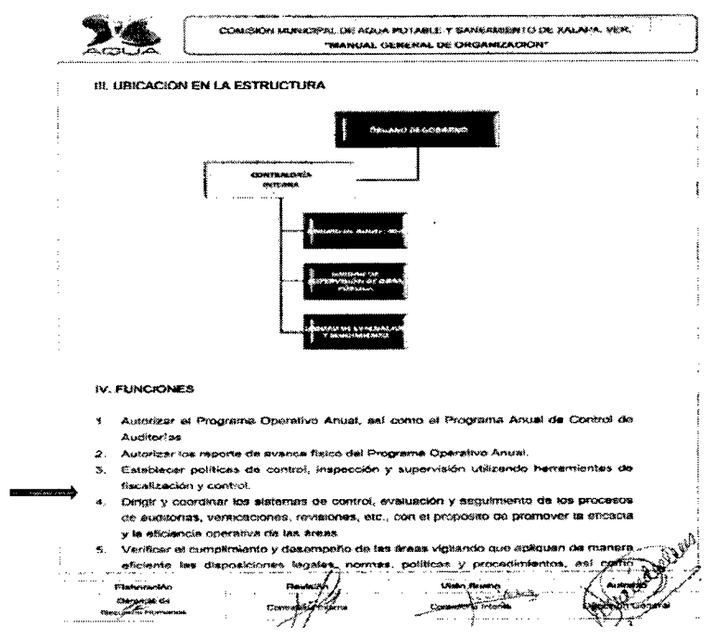

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN"

III. UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA

IV. FUNCIONES

1. Autorizar el Programa Operativo Anual, así como el Programa Anual de Control de Auditorías
2. Autorizar los reporte de avance físico del Programa Operativo Anual.
3. Establecer políticas de control, inspección y supervisión utilizando herramientas de fiscalización y control.
4. Dirigir y coordinar los sistemas de control, evaluación y seguimiento de los procesos de auditorías, verificaciones, revisiones, etc., con el propósito de promover la eficacia y la eficiencia operativa de las áreas.
5. Verificar el cumplimiento y desempeño de las áreas vigilando que apliquen de manera eficiente las disposiciones legales, normas, políticas y procedimientos, así como

Elaboración: Gerencia de Recursos Humanos | Revisión: Contraloría Interna | Visto Bueno: Contraloría Interna | Autoriza: Dirección General

proponer las medidas necesarias para prevenir o corregir desviaciones y procurar el mejor desarrollo de las actividades.

5. Coordinar el análisis del cumplimiento de objetivos y metas institucionales del Organismo, mismo que se presenta a consideración del Órgano de Gobierno.
7. Autorizar las auditorías a realizar y dar a conocer los resultados de las mismas a los titulares de las áreas con el propósito de que solventen las observaciones y recomendaciones realizadas, a fin de mejorar y transparentar su gestión.
8. Informar al Órgano de Gobierno sobre los resultados de las auditorías, verificaciones y revisiones, así como las recomendaciones realizadas.
9. Apoyar a las áreas del Organismo, en el efectivo desempeño de sus responsabilidades, elaborando análisis, evaluaciones, recomendaciones, observaciones, comentarios pertinentes e información relacionada con la verificación de los sistemas de control establecidos, a fin de evaluar el grado de cumplimiento.
10. Verificar e inspeccionar que el gasto público se ajuste al presupuesto de egresos autorizado.
11. Difundir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.
12. Verificar la correcta difusión y aplicación del reglamento interior y demás disposiciones internas, así como determinar las medidas correctivas que procedan y las responsabilidades de los servidores públicos por la inobservancia de las disposiciones legales aplicables.
13. Verificar que los cobros que realice la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal sean acordes a las tarifas aprobadas
14. Fungir como asesor del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación y Obra Pública del Organismo.
15. Verificar que los procesos de licitación, adjudicación de bienes, servicios y obras públicas se realicen con transparencia y acorde a las leyes de la materia.
16. Vigilar que la adquisición de bienes muebles, servicios y contratación de obra pública, se realice acorde a la normativa vigente, de manera eficiente y transparente.
17. Vigilar que se lleve el control y actualización del padrón de proveedores y contratistas, así como autorizar o denegar su registro.

Elaboración	Revisión	Visto Bueno	Autoriza
Gerencia de Recursos Humanos	Contraloría Interna	Contraloría Interna	Dirección General

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN"

18. Vigilar en coordinación con el Gerente de Administración que se elabore y actualice el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo, en el que se expresarán las características de identificación y el destino de los mismos.
19. Conocer y resolver las inconformidades que hagan valer los interesados por irregularidades que se hayan cometido, en los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes, servicios, arrendamientos y de obra pública.
20. Validar sistemática y periódicamente la actualización del marco legal, para la simplificación de procesos y procedimientos del Organismo.
21. Coordinar y vigilar la elaboración o actualización de los manuales administrativos en apego a las bases establecidas por la Gerencia de Recursos Humanos.
22. Gestionar la autorización de los manuales de organización, de procedimientos, de políticas, de servicios al público, así como demás normatividad interna ante el Órgano de Gobierno.
23. Emitir circulares que contengan disposiciones de observancia general para los servidores públicos del Organismo, derivadas de la normatividad aplicable o de acuerdos emitidos por el Órgano de Gobierno.
24. Consensuar sanciones a los proveedores y contratistas, de acuerdo a la gravedad de la infracción y demás circunstancias del caso.
25. Verificar que se realicen periódicamente las visitas de supervisión a la obra pública, antes y durante su ejecución, así como a la conclusión de los trabajos, para que se dictamine su avance y cumplimiento, vigilando que se realicen de acuerdo al presupuesto autorizado y a los proyectos aprobados.
26. Participar cuando sea requerido, en las actividades de concertación, recopilación, manejo y adopción de acciones, relacionadas con las solicitudes de información pública o recursos de revisión en trámite.
27. Autorizar las solicitudes de recursos materiales de las unidades administrativas de la Contraloría Interna.
28. Autorizar el periodo de vacaciones del personal adscrito a la Contraloría Interna.
29. Vigilar que se cumplan los convenios que celebre el Organismo.

Elaboración	Revisión	Visto Bueno	Autoriza
Gerencia de Recursos Humanos	Contraloría Interna	Contraloría Interna	Dirección General

30. Vigilar que la entrega – recepción de bienes y valores propiedad del Organismo se realice en tiempo y forma, cuando se presenten cambios de los titulares.
31. Coordinar el proceso de entrega – recepción al concluir el periodo constitucional de la administración pública municipal.
32. Coordinar y vigilar que los servidores públicos municipales presenten en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial e imponer la sanción por omisión de la misma.
33. Imponer los apercibimientos o sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas.
34. Las demás que determine el Órgano de Gobierno y los ordenamientos legales aplicables.

Funciones que le dan competencia al Contralor Interno para autorizar los reportes de avances del programa operativo anual, vigilar que los procedimientos de ejecución de obra pública se realicen conforme a la normatividad aplicable, verificar que se realicen vistas periódicas a las obras públicas, así como la conclusión de las mismas, vigilar y coordinar los procesos de entrega-recepción derivados del cambio de administración o de titulares de las áreas.

Además, de conformidad con el artículo 47, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, el Gerente de Operación y Mantenimiento tiene participación en la entrega y recepción de obras.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante oficio número CA0136/2019 de quince de enero de dos mil diecinueve, señalando en lo medular:

...

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 059119 donde menciona: **"RELACIÓN DE LAS OBRAS INCONCLUSAS EN EL PERIODO DE 2014 A 2018" (sic)**

a) Se solicitó a la Gerencia de Infraestructura mediante memorándum no. CAIP/157/2018 de fecha 14 de enero del presente año, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GI/018/2019 recibido en fecha 15 de enero del mismo año, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución [illegible] unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para loca[illegible]

...

Respuesta a la que acompañó el memorándum CAIP/0157/2019 de catorce de enero de dos mil diecinueve, dirigido al Gerente de Infraestructura, solicitando respuesta a la solicitud del ahora promovente, quien contestó en términos del memorándum número GI/018/2019 de veintiséis del mismo quince de enero, como se muestra en la siguiente imagen:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
XALAPA, VER. A 15 DE ENERO DE 2019
MEMORÁNDUM NUM. GI/018/2019

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum No. CAIP/0157/2019,recibido por esta Gerencia el día 14 de Enero del año en curso, relacionado a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, según folio 00059119, de fecha 12 del mes y año en curso, requiriendo la siguiente información:

"Relación de las obras inconclusas en el periodo de 2014 a 2018" (sic)
R= Posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Gerencia de Infraestructura, me permito informar que no se encontró ninguna obra inconclusa ejecutada,durante el periodo 2014-2018.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para hacerle llegar saludo afectuoso.

A T E N T A M E N T E

M.I. RICARDO MÉNDEZ DE LA LUZ
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDA

Posteriormente al comparecer al recurso de revisión, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, mediante oficio CAIP/718/2019 de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, medularmente expuso:

...

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: ***"SE NIEGA PARA OCULTAR LA INFORMACIÓN" (sic)*** Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132.*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla...* Por eso se le turnó la solicitud.

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda su motivo de agravio, es mas, no se detecta agravio alguno en su escrito, son dichos que distan de la realidad, que no tienen certeza en su expresión que es ambigua y no se acercan a lo requerido inicialmente, y en algunos puntos resulta incomprensible. Es fundamental expresar que está Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente. La Coordinación de Acceso a la Información Pública actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad

PRUEBAS Y ALCANCES

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha 15 de enero de dos mil diecinueve, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/720/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de trece de febrero de enero de dos mil diecinueve, remitido a la Gerencia de Infraestructura la cual respondió mediante GI/067/2019 recibido el veintiuno de febrero de 2019.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste Sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate.

Con base en todo lo expuesto y además fundado y motivado atenta y respetuosamente pido:

Acompañando a su comparecencia, el memorándum GI/067/2019 de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente de Infraestructura, por el cual ratifica la respuesta proporcionada inicialmente a la solicitud, como se muestra en seguida:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
XALAPA, VER. A 20 DE FEBRERO DE 2019
MEMORÁNDUM NUM. GI/067/2019

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum No. CAIP/720/2019, recibido por esta Gerencia, el 19 de Enero de 2019, en el que hace referencia a la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y con el objeto de contestar el Recurso de Revisión, según número de expediente IVAI-REV/378/2019/II, en el cual solicita la siguiente Información:

"Relación de las obras inconclusas en el periodo de 2014 a 2018" (sic)
Nuevamente se le da respuesta, informando que durante el periodo 2014-2018, en ésta Gerencia de Infraestructura, no se detectaron obras inconclusas.

Sin nada más que agregar, reciba cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

M.I. RICARDO MÉNDEZ DE LA LUZ
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

Documentales, a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Y de cuyo estudio y valoración se desprende que en el procedimiento inicial el Gerente de Infraestructura informó al recurrente, que posterior a

una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Gerencia, no se encontró ninguna obra inconclusa ejecutada en el periodo dos mi catorce dos mil dieciocho respuesta que fue ratificada al comparecer al recurso de revisión.

Información que si bien fue proporcionada por servidor público competente como se desprende de los artículos 46 y 47 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, así como de las funciones específicas establecidas en el Manual General de Organización del ente obligado, a consideración de este órgano garante no son suficientes para tener por cumplido plenamente el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 16 y 17 del citado Reglamento y de las funciones específicas establecidas en el Manual General de Organización, la información materia de la solicitud, pudiera estar en posesión o resguardo de la Contraloría Interna, o bien en la Gerencia de Operación y Mantenimiento ya que de acuerdo con el artículo 47, fracción XXIV del reglamento en cita, el titular del área participa en la entrega y recepción de obras, de manera que, para brindar certeza al recurrente de que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información y garantizar plenamente su derecho, era necesario requerir al Contralor Interno y Gerente de Operación y Mantenimiento, se pronunciaran respecto de lo solicitado.

Así las cosas, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 134, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo anterior, resulta procedente ***instar*** a la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de sus funciones y de trámite a las solicitudes de información en los términos señalados en la Ley de la materia, debiendo adjuntar las documentales con las que acredite haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, de lo contrario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En este sentido, este órgano garante considera que la sola manifestación del Gerente de Infraestructura es insuficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que la información solicitada pudiera estar en posesión o resguardo en los archivos de la Contraloría Interna o Gerencia de Operación y Mantenimiento, habida cuenta que el Contralor Interno es quien autoriza los reportes de avances del programa operativo anual, vigila que los procedimientos de ejecución de obra pública se realicen conforme a la normatividad aplicable, verifica que se realicen vistas periódicas a las obras públicas, así como la conclusión de las mismas, además de ser el responsable de vigilar y coordinar los procesos de entrega-recepción derivados del cambio de administración o de titulares de las áreas y dar seguimiento a las observaciones derivadas de dichos procesos, mientras que, el Gerente de Operación y Mantenimiento tiene participación en la entrega – recepción de las obras que realiza el sujeto obligado.

Por lo anterior, lo parcialmente fundado deviene del hecho de que si bien existe el pronunciamiento del Gerente de Infraestructura, no se requirió al Contralor Interno y Gerencia de Operación y Mantenimiento, para que se pronunciaran respecto de la información solicitada, lo cual era necesario para dar certeza al recurrente de que se realizó la búsqueda utilizando un criterio exhaustivo, garantizando así, el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ahora bien, respecto de la pretensión del recurrente de obtener el acta de entrega recepción, dígasele que se trata de cuestiones no planteadas en la solicitud, por lo que se trata de una ampliación de la misma, siendo que en materia de acceso es improcedente entrar al estudio de nuevos contenidos planteados en el recurso de revisión al actualizarse la hipótesis de improcedencia respectiva por cuanto hace a los nuevos planteamientos, argumento que encuentra apoyo en lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 01/2017, de rubro y contenido siguiente:

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Hipótesis que se actualiza en el caso concreto respecto del acta de entrega recepción al advertirse que la misma no fue materia de la solicitud de información.

Por cuanto al resto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en su comparecencia al recurso de revisión, se consideran improcedentes, ya que si bien se dijo que no se agotó el principio de exhaustividad, no significa que la información exista y que el sujeto obligado la haya negado u ocultado, por lo que al no aportar elementos para acreditar sus manifestaciones, las mismas resultan irrelevantes para su estudio por tratarse de apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es con apoyo el artículo **216, fracción II** de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **ordenar** al sujeto obligado, proceda en los términos siguientes:

> Realice la búsqueda de la información requerida en la Contraloría Interna y Gerencia de Operación y Mantenimiento, debiendo remitir las documentales con las que acredite haber realizado los trámites internos necesarios, así como las respuestas proporcionadas por las áreas.
>
> Hecho lo anterior, si resulta que si existe la información, deberá remitirla o ponerla a disposición del recurrente en la forma que la tenga generada, debiendo señalar lugar, fecha, hora y en su caso, costo de reproducción de la información, si consta en más de veinte hojas y de manera gratuita si son hasta vente hojas, conforme lo establece el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley de la materia , y en caso de la información esté generada de manera electrónica, nada impide que la entregue en esa modalidad.
>
> Si habiendo agotado los trámites internos necesarios, resulta que no se ha generado información en el periodo solicitado, deberá informarlo al recurrente sin que en este caso, esté obligado a emitir la declaración formal de inexistencia, siempre que acredite haber realizado la búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado y del recurrente, no fue hecha del conocimiento de las partes, deberán digitalizarse los mismos debiendo remitirse como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos precisados consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a las partes como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución el oficio, las documentales aportadas durante la sustanciación del recurso de revisión, para que se impongan de su contenido.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yoli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos